



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxx, representada por D. yyyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada a instancia de xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia de la caída de un árbol en la carretera por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 846/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- D. yyyyy, en su condición de administrador de xxxxx, el 10 de enero de 2005 dirige a la Diputación Provincial de xxxxx escrito mediante el cual formula reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta:



"- Que el pasado día 27 de octubre de 2004 mi trabajador D. ppppp circulaba con el vehículo propiedad de la empresa, matrícula mmmmm, por la salida de xxxxx, cuando al rebasar una curva se encuentra con un árbol caído, invadiendo parte de la calzada, procedente de una finca propiedad de esa Diputación.

»- Que intentando esquivar al árbol una de las ramas alcanza el espejo retrovisor derecho del vehículo rompiéndolo, lo cual obliga a su sustitución y suponiendo dicha reparación un importe de 21,40 € (se adjunta copia de factura de reparación).

»- Que existen testigos de la situación del árbol, así como atestado de la Policía Municipal de xxxxx y empleados del mismo Ayuntamiento, quienes retiraron el árbol de su posición inicial pocos minutos después, con el fin de evitar otras colisiones."

Acompaña copia de la factura emitida por Talleres ttttt, por importe de 21,40 euros, por "cristal retrovisor derecho", referida al vehículo, matrícula mmmmm, cuyo abono concluye solicitando.

La reclamación es remitida, mediante escrito de 26 de enero de 2005 al Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en el que tiene entrada el 31 de enero de 2005.

Segundo.- El 9 de febrero de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor y secretario del expediente.

Tercero.- Acordada por el instructor la apertura del periodo probatorio se incorpora el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 15 de marzo de 2005 remitido por el encargado de explotación a la Sección de Explotación del Servicio Territorial de Fomento, relativo al siniestro acaecido en la carretera xxxxx, de xxxxx a xxxxx.

- Información expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico relativa al vehículo matrícula mmmmm, de la que resulta titular de éste xxxxx



- Informe de 10 de marzo de 2005 de la Policía Local de xxxxx en el que se manifiesta: "Que en la fecha indicada consta en el parte de servicio de la Policía Local nº nnnnn la caída de una rama en la carretera de xxxxx a xxxxx, que había golpeado en algún turismo, de lo que tuvo noticia por llamada telefónica y pasó aviso a Servicios Municipales, que se trasladó a la zona sobre las 14,30 o 14,45 horas y cortó la rama que sobresalía para evitar otros accidentes.- Por la Policía Local no se realizaron otras gestiones ya que el hecho se produjo fuera del casco urbano, y se desconoce si la Guardia Civil puede haber realizado algún tipo de informe o atestado sobre el hecho.- No tenemos constancia de los vehículos que sufrieron daños, pero el operario de los Servicios Municipales D. aaaaa, que acudió al lugar a cortar las ramas manifiesta que al menos tres o cuatro vehículos habían sufrido pequeños daños en el retrovisor al golpear con la rama caída".

Cuarto.- El 14 de julio de 2005 el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución considerando que procede estimar la reclamación presentada, indemnizando a la reclamante la cantidad de 22,07 euros, una vez actualizada.

Quinto.- El 18 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, informa favorablemente la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por



el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte reclamante, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- El procedimiento ha de considerarse instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En este sentido ha de señalarse que aun cuando en la propuesta de resolución se manifiesta que se prescinde del trámite de audiencia en virtud del artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dicho trámite debió de practicarse, ya que durante la instrucción del procedimiento se han aportado diferentes elementos probatorios relevantes, incluso a los efectos de determinar la Administración responsable, no obstante, en consideración al principio de economía procesal, evitando dilaciones innecesarias y a que la propuesta de resolución se formula en sentido estimatorio, sin que se cause perjuicio o indefensión a la parte reclamante, cabe considerar correctamente tramitado el procedimiento.

No obstante ha de señalarse que debió requerirse la documentación acreditativa de la representación en que interviene D. yyyy.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por xxxxx por los daños causados en su vehículo, matrícula mmmmm, el día 27 de octubre de 2004, como consecuencia de encontrarse un árbol caído en la carretera xxxxx por la que circulaba conducido por D. ppppp, trabajador de aquélla.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles (en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Texto Articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa").

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe de la Policía Local de xxxxx, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido al



impacto del vehículo con las ramas de un árbol existentes en la carretera por la que circulaba el vehículo, matrícula mmmmm, conducido por D. ppppp.

Cabe señalar que aun cuando del conjunto de la documentación obrante en el expediente se desprende que el suceso tuvo lugar en una carretera, no en tramo urbano, la xxxxx, titularidad de la Comunidad de Castilla y León, resulta recomendable, que, acreditada dicha circunstancia, se haga constar expresamente en el expediente.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los dictámenes: 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, expte. nº 3217/2002, expte. nº 3225/2002, entre otros), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 27 de octubre de 2004, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 11 de enero de 2005, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 21,40 euros que coincide con el importe a que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en



el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada a instancia de xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia de la caída de un árbol en la carretera por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.